

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2026-P-0291

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 28 de julio de 2026 a las 7:30 a.m.
DESEFIJACION: 03 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **QIP-08141** se ha proferido la **Resolución No. VCT 1964 del 29 DE MAYO DE 2026** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QIP-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-08141**, presentado por el señor **PASTOR GAMBOA CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.736**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

Elaboró: William Barrantes

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1964 DE 29 MAY 2026

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme al dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *"Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros"*, *"Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable"* y *"Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente"*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que el **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, radicó el día **25 de septiembre de 2015**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUIBDÓ**, departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIP-08141**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha 13 de octubre de 2016, y determinó que la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141**, *tiene superposición parcial con la ZONA MINERA ESPECIAL: AEM - BLOQUE 224 VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/022012 -DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012*, tal como consta a folios 28 al 30 del expediente digitalizado.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha 28 de marzo de 2019, y determinó que la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141**, no es viable técnicamente *dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas*, tal como consta a folios 33 al 34 del expediente digitalizado.

Que el Grupo de Contratación Minera, recibió comunicaciones con radicado ANM No. **No. 20251004146422 de fecha 01 de septiembre de 2025, No. 20251004279842 de fecha 18 de noviembre de 2025**, mediante las cuales el señor **JOSÉ BENIGNO GAMBOA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.830.200**, del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO** solicitó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141**.

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó evaluación de la propuesta de contrato de concesión minera se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES encontrándose que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Chocó el 5 de abril de 2026, se reporta que **PASTOR GAMBOA CH identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.736**, es el representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO** de conformidad con el Acta de la Asamblea de Asociados del 29 de noviembre de 2009 registrada el 11 de agosto de 2010 en el Libro 1, No. 3811.

Que el Grupo de Contratación Minera, envió comunicación con radicado **No. 20262100517121 de fecha 02 de febrero de 2026**, por medio del cual se reiteró el oficio de radicado **No. 20252100498171 de fecha 17 de septiembre de 2025**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de desistimiento presentada que dio respuesta a la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JOSE BENIGNO GAMBOA PALACIOS** identificado con C.C. 11.830.200, mediante los radicados **No. 20251004146422 de fecha 01 de septiembre de 2025 y No. 20251004279842 de fecha 18 de noviembre de 2025**, en el que se informó que, *quien tiene la legitimidad para solicitar el desistimiento, es quien figure en el respectivo Certificado de Existencia y Representación legal como Representante Legal*.

Que el Grupo de Contratación Minera, recibió comunicación con radicado **No. 20261004568972 de fecha 22 de abril de 2026**, en la que, el señor **PASTOR GAMBOA CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.093.736**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, presentó desistimiento expreso a la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141**.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

Que así mismo, el día **4 de mayo de 2026** consultada la información del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se constató en el certificado de existencia y representación legal que su objeto social cumple con las disposiciones exigidas por el Código de Minas para la formulación de la propuesta de contrato de concesión minera en la medida que: **EL OBJETO SOCIAL** contempla: "(...) *"ORGANIZAR EL MANEJO Y LA **EXPLOTACION** COMUNITARIA RACIONAL DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES DE LA ZONA" (...)"*., sin embargo no relaciona de manera expresa y específicamente la actividad de exploración, por tal motivo **NO CUMPLE** con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, toda vez que, dicha capacidad, *si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se halle incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141 por falta de capacidad legal en la formulación de la misma, y** se ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO frente al trámite presentado mediante comunicación radicado ANM No. 20261004568972 de fecha 22 de abril de 2026 por el señor **PASTOR GAMBOA CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.736, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *"las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política**"*. (Negrilla fuera del texto).

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

Que el **artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrilla fuera del texto).

Que el **artículo 53 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, determina que,

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

Que, respecto a la capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta",

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019**, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)".

Que como ha quedado expuesto, en la ley y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la actividad de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, dispone:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir el requisito de la capacidad legal, toda vez que, reiteramos, la capacidad legal de la sociedad proponente es un requisito sine qua non y por ende insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001** - Código de Minas, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Respecto al rechazo de la propuesta por no cumplir con los requisitos o en el caso de no atender los requerimientos que efectuó la Autoridad Minera, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 6 de julio de 2020, expediente 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183), señaló:

*16.4. En consecuencia, la Sala constata que la Ley 685 de 2001 establece dentro de sus requisitos la presentación de una documentación indispensable, detallada y minuciosa que le ofrece soporte técnico a la propuesta. **En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 274, una de las causales de rechazo de la propuesta es precisamente no cumplir con esos requisitos** o si, en el evento de requerirse al solicitante, no atender dicho requerimiento." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta,

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

al no haberse consagrado en las citadas disposiciones normativas, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Que, de acuerdo con la evaluación efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se evidenció que, una vez validado el respectivo objeto social del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**; en el certificado de existencia y representación legal consultado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el 4 de mayo de 2026, se encontró que **EL OBJETO SOCIAL** contempla: "(...) *"ORGANIZAR EL MANEJO Y LA **EXPLOTACION** COMUNITARIA RACIONAL DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES DE LA ZONA"* (...)", sin embargo no relaciona de manera expresa y específicamente la actividad de exploración, por tal motivo **NO CUMPLE** con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, toda vez que, dicha capacidad, *si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Que, de acuerdo con lo anterior, el objeto social que debe acreditarse al formular la propuesta, debe mantenerse, para celebrar el correspondiente contrato y durante todo que dure la concesión minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en este caso, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación de **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141, por la falta de capacidad legal de la sociedad proponente en cuanto a su objeto social.**

Que, asimismo, el Código de Minas en el artículo 297 establece: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación*

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (Negrilla fuera de texto)

Que, como ya se indicó, las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, expediente PE-041, realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, en el cual respecto del artículo 18 arriba citado, señaló:

"5.6. El derecho de petición comporta la posibilidad para el titular de desistir de su solicitud Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Contenido normativo

El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 18 del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto **se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud.** Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.*

Conclusión

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.”

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-08141** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** presentado mediante comunicación radicado ANM No. **20261004568972 de fecha 22 de abril de 2026**, por el señor **PASTOR GAMBOA CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.736**, de quien se verificó que ostenta la calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, el cual ostenta la calidad de proponente dentro de la presente solicitud minera.

Que la aceptación del desistimiento se sustenta a su vez en que esta autoridad pudo constatar que la solicitud minera es desistible en la medida que exclusivamente compromete pretensiones individuales de quien así lo manifiesta sin que se encuentren motivos para continuar de oficio la actuación por cuanto, se reitera, no existen razones de interés público al ser una solicitud de interés particular.

Que, en ese orden, la Gerencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QIP-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-08141**, presentado por el señor **PASTOR GAMBOA CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.736**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la sociedad proponente y se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No.QIP-08141

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al **CONSEJO COMUNITARIO DE TUTUNENDO**, identificado con NIT. **818001649-1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QIP-08141** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Díaz - Abogada contratista - Grupo de Contratación Minera.

Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena, Adriana Rueda Guerrero - Abogado funcionario - Grupo de Contratación Minera.

Revisó: Adriana Marcela Rueda - Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera.

Aprobó: Adriana Rocio Jimenez Patiño - Coordinadora GCM.